Trelew, 25 de agosto de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO**:

**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 381/2026 (10/06/2026), por la cual la Jueza de primera instancia restringió la capacidad de <PER_1> , DNI N° <DNI_1> y designó como figura de apoyo a su hija la Sra. <PER_2> (DNI N° <DNI_2> ), quien deberá asistirla y acompañarla para la realización de los siguientes actos: realizar actos jurídicos de disposición y administración, no pudiendo realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, ni participar en sociedades comerciales. Estableciendo, además, que no puede cobrar ni administrar beneficio previsional, no puede otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud. Además, estableció como salvaguarda de la interesada que la figura de apoyo deberá rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 y ccs del CCyCN, en el plazo de un año del dictado de la presente y en forma anual. Asimismo, impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *“El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *“siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos”* (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; *“Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y

Documento anonimizado por AymurAI

las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

**III.** De las constancias de autos surge que:

1.- Que el 07/0/2025, se presenta la Sra. <PER_2> con patrocinio letrado ante la Jueza de primera instancia y solicitó la determinación de la capacidad de su madre, la Sra. <PER_1> , padecer demencia tipo Alzheimer con trastornos de conducta, que le impide realizar cualquier actividad de la vida diaria con dependencia absoluta de terceros. Fundó en derecho y ofreció prueba.

2.- A hojas 27 del expediente digital se agregó la vista conferida a la Asesoría de Familia de Trelew (ID 2021918 del 20/08/2025).

3.- A hojas 43 del expediente digital luce agregada la intervención del Ministerio de la Defensa Pública con la designación del Dr. <PER_3> , y/o la Dra. <PER_4> , como abogados de la Sra. <PER>, los que se presentaron a hojas 48.

4.- Mediante ID 2138780 la Sra. <PER_2> presentó la rendición de su gestión, solicitada por la Asesoría de Familia de Trelew a hojas 52, que fue aprobada el 11/12/2025 (hojas 215).

5.- A hojas 197 fue agregada el acta de audiencia que prevee el art. 35 CCyC con la Sra. <PER> .

6.- A hojas 222 luce agregado el informe del Equipo Técnico Multidisciplinario (ID 2262832).

7.- El 11/05/2026 mediante ID 2364824 se agregó la vista conferida a la Asesoría de Familia previo a dictar sentencia.

8.- El 10/06/2026, la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. <PER>, designó figura de apoyo, y estableció los actos para los cuales necesitará apoyo.

**IV.** Del informe interdisciplinario incorporado se observa que <PER_1> , de 78 años, presenta un diagnóstico de Alzheimer, Diabetes y Dislipemia. El inicio de la enfermedad se remonta, aproximadamente, a 10 años atrás.

Además, se consigna que la Sra. <PER> se encuentra alojada en la Residencia para Adultos Mayores “ <PER_5> ” y durante la entrevista, permanece sentada en una silla de ruedas recostada sobre su lado derecho en la sala de estar del Hogar. Se encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

desorientada, *“presentando afectación de la comunicación expresiva, buenas condiciones de higiene y vestimenta acorde. Dado que la Sra. no logra la expresión oral, y no es posible una interacción comunicativa”*.

Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes señalaron que *“Surge de la evaluación que la Sra. <PER> presenta un deterioro significativo a nivel cognitivo secundario a la enfermedad de Alzheimer, con afección de la memoria, la atención, el lenguaje y la motricidad, sin posibilidades de planificar y ejecutar actividades de rutina. No obstante, conserva habilidades emocionales y sensoriales, vinculadas a la música y al contacto con sus vínculos afectivos más cercanos. La Sra. requiere apoyos totales para poder llevar adelante las actividades básicas de la vida diaria.”*

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

**Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**

**1.-) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 381/2026 (10/06/2026) elevada en consulta.

**2.-) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

*Suscripta digitalmente por:*

*- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)*

*- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)*

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __37___/2026 SIF***

*-Dra. María Belén MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).*

Documento anonimizado por AymurAI